IMPUGNACION

AL MANIFIESTO PÚBLICADO

POR EL

CONSULADO DE BILBAO;

SOBRE

la conducta que ha obsevado en la realizacion de un empréstito de quinientos mil reales exigidos por el Gobierno en el año de 1819. para la frustrada expedicion militar de Ultramar.



EN BILBAO:

POR EUSEBIO DE LARUMBE: AÑO 1820.

El Consulado de Bilbao ha publicado una especie de manifiesto sobre la conducta que ha observado en la exaccion de los quinientos mil reales, que por diferentes Reales órdenes se le señalaron en calidad de empréstito, para los gastos de la ominosa espedicion de Ultramar, y habiendolo hecho en la época justamente en que el Gobierno superior le declaró expedito para continuar sus providencias, es visto que no ha tenido otro objeto que el de humillar y desacreditar á los comerciantes, que se quejaron de ellas, haciéndo al mismo tiempo ostentacion del triunfo, que imagina haber conseguido contra el Gefe político superior de la Provincia.

Pudo haber remitido á mejor tiempo la explosion de su resentimiento, porque la resolucion que le autorizó para continuar sus providencias, dejó á salvo el derecho de los agraviados por ellas, para que le deduzcan ante quien corresponda, y no pudiendo ignorar el Consulado que estos usarian de su derecho, aun cuando no se les hubiese reservado, debió ciertamente reflexionar que la sentencia de un tribunal superior podia acibarar todavia sus satisfacciones mas allá de los límites de la Provincia. Asi es probable que suceda; pero los agraviados entre tanto no deben dejar correr impunemente este aborto indigesto del amor propio, en que unos cuantos funcionarios públicos, los presentan á la faz de la Nacion bajo el horrible aspecto de egoistas insubordinados, contra quienes ha sido in-

dispensable desenvainar la espada de la Justicia, á pesar de la dulzura de las nuevas instituciones; y asi, usando de la preciosa libertad, que las mismas conceden á todo el que se considere ofendido, ofrecen sus reflexiones á la censura inapelable del público, cuya opinion es la que los hombres de bien desean inclinar á su favor con preferencia.

El manifiesto del Consulado, que despues del exordio se reduce á una coleccion de oficios pasados al Gefe político, á las representaciones hechas á S. M., y á las contestaciones dadas á la Junta de reemplazos de Cádiz, parte de un supuesto maliciosamente equivocado; y como que se han fundado en él todos sus procedimientos, ni es de estrañar que sean los que han sido, ni que sus oficios y representaciones estén llenos de asertos injuriosos, deducidos de datos inexactos. Lo que no puede dejar de estrañarse es, que sus autores se hayan atrevido á imprimirlos, porque de esta acalorada resolucion resulta que todos sepan lo que ántes ignoraban muchos, y que, provocada la inocencia de los acusados, se descubran verdades amargas, de que podrán aprovecharse muchos en unos dias en que la autoridad está reducida á los límites que prescribe la justicia; pero pues el Consulado asi lo quiere, imputese á sí propio el disgusto que le han de producir las observaciones siguientes.

Suponemos ciertas las órdenes relativas al empréstito de los quinientos mil reales, asi bien que el nombramiento de la comision para el repartimiento, y el pago anticipado de los doscientos cin-

cuenta mil reales de los fondos propios de la comunidad para satisfacer las letras correspondientes á los dos primeros plazos; pero cuando dice el Consulado que solicitó que el Síndico interpelase á los morosos á la entrega de las cantidades que la comision les habia señalado, ya empieza á faltar á la exactitud con que se deben referir los hechos en los manifiestos que se dan al público; porque ó en aquella época no habia morosos, ó lo eran casi todos los comprehendidos en la lista de repartimientos. Las letras de los dos primeros plazos, segun la convencion hecha con el Gobierno, importaron doscientos cincuenta mil reales; esto es, la mitad del total del empréstito, y pues que anticipó su pago íntegro el Consulado, al vencimiento de los tres y seis meses que las letras tenian de plazo, claro es que no habia en dicha época recaudado cantidades algunas de las repartidas, y que por consiguiente, ó todos los contribuyentes eran morosos, ó no lo era ninguno: el segundo extremo de la disyuntiva será el mas cierto, porque la mayor parte de los comerciantes estaba con razon quejosa y disgustada de la arbitrariedad del repartimiento, y cuando uno no exibe lo que no debe, mal merece el nombre de moroso, sino en boca del que, abusando de su autoridad, quiere que se obedezcan sin réplica sus providencias arbitrarias.

Dice en seguida el manifiesto (y estamos al cuarto parrafo de su introducion) que apenas el tribunal empezó á dictar providencias judiciales, cuando veinte y siete comerciantes manifestaron su

decidída resolucion de no obedecerlas, y pidieron al Gefe político su suspension, bajo pretesto de que con ellas se quebrantaba el artículo 306 de la Constitucion. Aqui está ya fijado irrebocablemente el falso supuesto sobre que estriba todo el manifiesto, con una malicia indisculpable, y digna por lo mismo de la mas severa censura. Los veinte y siete comerciantes acudieron, primero cada uno en su particular, y despues bajo un contesto una y dos veces al Consulado mismo, quejandose respetuosamente de la insufrible desigualdad é injusticia del repartimiento, pidiendo que se les oyese, que se les manifestase la lista, y que se celebrase junta general para rectificarle; pero les fueron denegadas sus justas pretensiones, el Consulado acaloró progresivamente sus providencias, ofició al Gefe político que, en concepto de que procedía en justicia, aprobó su conducta por el pronto, y con esto se precipitó á allanar las casas de Ciudadanos Comerciantes con la publicidad mas escandalosa. Entonces fué, cuando el Gefe político, informado del caso, mandó suspender las providencias; por que encontró con efecto violado el artículo 306 de la Constitucion, y receló con fundamento que pudiesen conmoverse los ánimos por la infraccion de la ley en una Capital acostumbrada mas que otras á gozar de ciertas libertades, y en que la opinion comercial padece con la mas pequeña intervencion de la autoridad en la casa de un Comerciante.

Esta es la serie incontestable de los hechos, y

basta tenerla presente para convencerse de la malicia conque el Consulado establece falsamente que veinte y siete Comerciantes manifestaron desde luego su decidida resulucion á no obedecer sus providencias. Cuando la autoridad competente llegue á decidir que los repartimientos fueron arbitrarios y parciales, aparecerán del todo justificados los motivos de la queja de los veinte y siete Comerciantes; pero entre tanto, no habrá hombre sensato é imparcial que no convenga en que, el pedir justicia en los repartimientos al mismo tribunal, que los habia aprobado, en solicitar que se manifestase la lista, sin la que no podian compararse exactamente las cuotas designadas á los que callaban con las de los quejosos, y en pretender que la junta general rectificase el repartimiento con pleno conocimiento y cálculo en lo posible acertado de las fortunas de los comerciantes, no pudo haber ni aun asomo de resolucion decidida de no obedecer las providencias, que es lo que sienta el Consulado, sin hacer mencion en su exordio de las representaciones de los veinte y siete Comerciantes, ni de su repulsa para cohonestar la violencia de sus procedimientos, acriminando á una porcion de comerciantes, que sienten verse en la imprecindible obligacion de hacer la apología de su probidad y de su buena fé, bien conocida en España y en las plazas extrangeras.

Queda dicho que la órden de suspension de las providencias del Consulado comunicó el Gefe político cuando se vieron allanadas diferentes casas y

descerrajadas las puertas de la de D. Agustin Antonio de Lequerica, bajo cuyo concepto no es fácil esplicar por que dice el Consulado que se pidió la suspension, á pretesto de estar quebrantando el artículo 306. de la Constitucion. La palabra ó voz *pretesto* equivale á la de falsa ó afectada disculpa; y habiendo sido efectivo, violento, y público el allanamiento principalmente de la casa de Lequerica, no debió el Consulado caracterizarle de pretesto, sino en el caso de no estar éste ciudadano comprehendido en el artículo de la Constitucion, ó por mejor decir, en el de haberse hecho acreedor al allanamiento con arreglo al mismo artículo. Este dice literalmente *No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.* ¿Ha determinado hasta ahora alguna ley que convenga al buen órden ó seguridad del Estado que un Comerciante estrechado injustamente para un empréstito realizable entre muchos, pague sin réplica lo que se le quiere exigir sin oirle, sopena de que se le allane la casa y se le descerrajen las puertas para arrancarselo por la fuerza? No ciertamente; y pues no hubo otra causa para los allanamientos que la de haber reclamado Lequerica y asociados sin fruto la injusticia que se les hacia en el repartimiento, pidiendo que se rectificase por una junta general, manifestandose dispuestos á satisfacer lo que legítimamente les correspondiese, es claro como la luz del dia, que el Consulado quebrantó el artículo 306. de la Constitucion política de la Monarquía,

y que no solo procedió bien el Gefe político en decretar la suspension de su providencia, ésto es, la del allanamiento, sino que el Consulado es reo de infraccion de Constitucion y responsable á los perjuicios causados á D. Agustin Antonio de Lequerica y otros, que serian incalculables con respecto á la opinion mercantil, si no supiera todo el mundo que la violencia y la injusticia no ofenden; pero por fortuna lo saben todos, y no era necesaria esta apologia para que en la capital de Vizcaya hubiese perdido el Consulado con su resolucion la opinion que quiso quitar á otros. El Gefe político graduó el caso por de mucha gravedad y por capaz de alterar la quietud pública diga lo que quiera el Consulado (cuyos oficios y representaciones se analizarán en su lugar). En un pueblo que respira por la primera vez el aire puro y verdadero de la justa libertad, que conceden al hombre las nuevas instituciones, el allanamiento y descerraje de la casa de un Ciudadano puede y debe alterar la quietud y reposo de los demas por el recelo de igual suerte; y el Gefe político de la provincia no puede permitir jamas unos actos tan opuestos á la seguridad y al decoro que protegen las leyes. Si el Consulado tiene otras, como al parecer lo anuncia en sus disculpas, vive todavia en su antiguo elemento, se cree autorizado para hacer lo que hacia, incienſa al ídolo aterrado del poder despótico y se engaña lastimosamente.

Por conclusion de su introducion, se lamenta el Consulado de que habiendose visto en la precision

de protestar las letras posteriores y de quejarse á S. M. del decreto del Gefe político, sin haber todavia merecido resolucion, padecia su crédito y autoridad; porque los libradores y tenedores de las letras no podian apreciar las razones que dilataban el pago, y por que el público no desimpresionado habria dado quizás asenso á ciertas cláusulas estampadas en dos folletos, en uno de los cuales se aseguraba que el tribunal consular habia barrenado la sábia Constitucion Española, y que no habia prestado tampoco el juramento prevenido por la misma. Como que los veinte y siete Comerciantes no están obligados á sostener lo que dicen los dos folletos, que cita el Consulado, no se empeñarán en hacerlo, contentándose con recordar que acaban de demostrar que barrenó en efecto la sábia Constitucion Española. Por lo demas, lo que resulta de los documentos, que cita, és que juró la Constitucion el dia cuatro de Abril, sin ninguna publicidad por decontado; pues lo ignoraba el Gefe político, segun su oficio número veinte y uno, y con un solo juramento, debiendo ser dos conforme lo mandado, el uno hecho por el tribunal y el otro por la comunidad ó corporacion. Baste lo dicho sobre la introducion y vamos á los oficios.

En el primero, dirigido al Gefe político en 26 de Abril, sienta el Consulado haber dado motivo á la formacion del expediente, que remite, un empréstito pedido por el Rey, consentido por la Junta general, librado por disposicion de la misma en le-

tras aceptadas por el Tesorero, y repartido entre los Comerciantes y Cápitalistas, por los comisionados nombrados tambien en junta general: extraña que unos ciudadanos amantes de la patria reusen pagar la cuota señalada para un servicio y que acriminen las operaciones de la comision: diserta en seguida sobre la dificultad de repartir con exactitud el empréstito, y apoyado en la Real orden, que *dice* le autorizó para proceder al repartimiento, para exigirle, y para pedir auxilio á las autoridades en caso necesario, recurre al Gefe político para que en su caso le auxilie á fin de que no se eludan las Reales ordenes, (1) que no pierda el crédito el comercio de Bilbao, y que no se tolere el mal egemplo de insubordinacion y resistencia á la autoridad elegida por el Monarca mismo para realizar el emprestito. El expediente no nació, hablando con propiedad, si no de la injusticia del repartimiento, que fué la que contuvo las entregas y motivó las quejas y representaciones ulteriores. En las representaciones se escribió con franqueza, pero sin indecencia ni falta de respeto, á no ser que la verdad en sí sea insolente; pero esto es lo menos: lo que importa es observar la falsa idea en que se apoya todo el razonamiento del Consulado en este oficio, y es la de que, por que ninguno de los reclamantes negó tener los fondos que se le calcularon, por que en ningun caso debia

---

(1) Estas Reales ordenes habria debido imprimir el Consulado con preferencia á los documentos que comprende su manifiesto.

pagar menos de lo que montaban los dos plazos vencidos, y por que se les hizo entender que se oirian despues sus reclamaciones, debieron todos satisfacer sin réplica las cuotas que se les impuso, y fueron criminales, como insubordinados, por no haberlo hecho asi.

Arguyendo de este modo no hay cosa mas fácil que encontrar delincuentes, por que es imposible que los que se sientan ofendidos dejen de quejarse y de pedir la justicia que les prometen las leyes. S. M. decretó un empréstito; pero no dijo que se repartiese asi ó *asá*, ni al placer del Consulado; la junta general compuesta de los mismos que formaban la comunidad y de otros diez ó doce individuos, consintió, si se quiere, mas no pudo consentir que al repartirle se sacrificase á los unos para favorecer á los otros: la Real órden pudo autorizar al cuerpo para exigir, mas no con injusticia y violencia, sino con la debida equidad y proporcion. Si los comisionados no la observaron y el Consulado aprobó su repartimiento, el resultado será que fué injusto al aprobarle, que lo fué al exígirle, y que consumó la injusticia al allanar las casas de ciudadanos reclamantes para apremiarles al pago. Cuando se rompa el nudo gordiano se verá que los comisionados y sus amigos se colocaron en la balanza de la riqueza mercantil en un lugar mui miserable, y que este es precisamente el sistema que se ha guardado en todas las contribuciones en que ha tenido que intervenir el Consulado. Si en la pasada aciaga época fué me-

nester sufrir una ley tan dura, en la presente tienen todos los ciudadanos la justa libertad de quejarse, cuando el mal tiene remedio; por que está decidido irrevocablemente que el abuso de la autoridad no ha de servir de pretesto para irrogar perjuicios á título de urgencia.

Lo mas es que tampoco en la ocasion las hubo tales, que puedan disculpar los procedimientos del Consulado; porque los plazos de las letras eran de tres, seis, nueve, y doce meses, y daban por consiguiente todo el tiempo necesario para oir las reclamaciones de los interesados, y para decidirlas con arreglo á justicia, ya que esta no se tuvo presente para evitarlas con un repartimiento justo y bien entendido. Asi pues resulta demostrado que el oficio del Consulado, ademas de carecer de propiedad en la espresion, está lleno de razonamientos injustos.

La contestacion que dió el Gefe político en 27 de Abril fué consiguiente á la insinuacion que le hacia el Consulado en el final del oficio, reducida á que le enteraba de sus procedimientos para que los auxiliasé en caso necesario, y se reduce á convenir en las ideas del Consulado en órden á la obligacion de realizar las entregas, remitiendo á otro tiempo las reclamaciones: bien que con la prevencion de que el tribunal no podia negar á los reclamantes la manifestacion mas auténtica del repartimiento para que pudiesen usar de ella sobre su justicia ó injusticia. No es de estrañar ciertamente que en un asunto en que solo

se le oficiaba á prevencion, le fascinase al Gefe político el leer que D. Francisco Josef de Jauregui y algunos de sus asociados quejosos habian concurrido á la Junta general, en que se decretó el pago del empréstito; pero aun, sino se quiere admitir esta esplicacion, se deberá decir que tambien el Gefe político formó un juicio muy equivocado, porque la junta á que Jauregui asistió solo decretó el pago, sin tratarse en ella absolutamente de la comision de repartimiento. Pareceria increible, á no leerlo impreso, que el Consulado invocase en su favor las juntas llamadas *generales* para inferir por consecuencia la obligacion de los que concurrieron y dejaron de concurrir á ellas, á satisfacer sin réplica las cuotas injustas que les repartiesen los comisionados que nombró abusando de su confianza; pero ello es que el Consulado aferró este principio en sus oficios y representaciones, y le proclamó despues en su manifiesto impreso, poniendo asi á los reclamantes en la precision de repetir una y mil veces, que las gestiones de la junta general no protegieron directa ni indirectamente la injusta operacion de los comisionados, que habiéndolos nombrado en la persuasion y confianza de que obrarian con justicia, se puede decir con propiedad, que les condenaron si no obraban segun ella, y que el Consulado está bien convencido de ésta verdad, y por consiguiente de la falsedad del supuesto con que disculpa principalmente sus operaciones.

El segundo oficio del Consulado al Gefe político con fecha de 6 de Mayo se reduce á enterarle de la necesidad que habia de entrar por fuerza en la casa de Lequerica para realizar el embargo, á lo que dice el Consulado que procedió con el conocimiento y prudente dictamen del Gefe, á quien por lo mismo se le comunica, esperando su auxilio en caso necesario. En la contestacion se queja el Gefe político de que su carta conciliatoria ocupase en el expediente el lúgar de un documento oficial, y despues de advertir al Consulado que no es de su atribucion el asunto, le previene que la Nacion tiene tribunales donde se controvierten los de aquella clase, y donde reside la potestad de aplicar las leyes. Si el Consulado estaba por las Reales órdenes autorizado competentemente para repartir y exigir el empréstito, y procedia con justicia en sus apremios ¿por qué tanta prevencion al Gefe político ántes de llegar el caso de necesitar la fuerza? Si en la contestacion á su primer oficio se le encarga ya que franqué la lista de los repartimientos, para que los interesados puedan usar de su derecho en los tribunales, ¿para qué vuelve á molestar, suponiendo una aprobacion falsa de un Gefe cuya insinuacion no habia obedecido todavia, ni ha obedecido hasta ahora, sin embargo de estar satisfechas todas las cuotas? El enigma no se descifra sino conviniendo en que conociendo el Consulado á fondo lo injusto de la violencia que estaba ya resuelto á cometer, aspiró á ver si podia comprometer en ella al Gefe poli-

tico para eximirse de la responsabilidad rechazandola sobre una autoridad superior.

En el oficio tercero de fecha 8 de Mayo, despues de disculparse con el Gefe político en vista de su contestacion del 6, se reconoce el Consulado con suficiente autoridad y jurisdiccion para compeler á los morosos, y dice que solo impetró su auxilio por si algunos de ellos llevaban hasta tal punto su resistencia, que le pusieran en la necesidad de recurrir á medios que no estubieran en la esfera de sus facultades. Hé aqui por una parte el reconocimiento de una jurisdiccion omnímoda para compeler y apremiar, y por otra la espresisima confesion de estar egecutando actos para que no estaba el Consulado autorizados. ¿Pero qué se ha de hallar sino contradicciones en un tribunal y una Comunidad empeñados desde el principio en llevar al cabo un sistema que no podian desconocer que era injusto?

En seguida dice el Consulado *que continuando sus procedimientos se vió en la absoluta precision de mandar franquear y descerrajar la casa y algunas puertas de Lequerica por haberse obstinado en cerrarlas á los comisionados del Tribunal, y en desobedecer abiertamente sus órdenes, dando un egemplo tan escandaloso de insubordinacion, que si se tolerára, minaria los cimientos de la sociedad, cuyo órden y seguridad pública estriban en el respeto y obediencia ácia las autoridades constituidas.* ¿Es este el espíritu de que deben estar animados los cuerpos representantes despues del estableci-

miento de las instituciones que nos gobiernan? Lequerica cerraria sus puertas en la seguridad de que no serian violadas, porque no habia cometido delito que autorizase á nadie para franquearlas, y en la de que, aun cuando el Consulado se creyese mal ó bien en el caso de proceder con energía, sabria el modo de hacerlo sin infringir las leyes, y por lo tanto no fué su resistencia de la clase de aquellas que no vencidas con la fuerza material, pueden minar los cimientos de la sociedad, ó comprometer su órden y seguridad. Quien la comprometió realmente, abusando de sus facultades, fué el Consulado, que violó indudablemente una de las leyes que en el sábio Código de la libertad aprecian mas los verdaderos españoles, mirándola como un reconocimiento el mas hermoso de la dignidad del hombre, y por eso el Gefe político en su contestacion del mismo dia le reprendió con dignidad al Consulado, no solo por la gravedad del hecho de haber atropellado y descerrajado la casa de un ciudadano, sino por haberlo hecho ántes de recibir respuesta suya mandándole suspender todo procedimiento semejante, interin ponia en noticia de S. M. el asunto para su resolucion.

Esta providencia no le fué al Consulado tan lisongera como la contestacion del Gefe á su primer oficio; y hé aqui porque, segun su expresion, el Gefe político se contuvo la primera vez en la esfera de sus atribuciones, y se salió de ellas la vez segunda; pero el público imparcial conocerá que el Gefe previó desde un principio que el asunto

se hacia contencioso, y que cuando vió efectuada la resolucion violenta del Consulado, se valió de su autoridad para contenerla, persuadido íntimamente de que se violaba con ella el artículo de la Constitucion con riesgo de alterar la quietud de los pacíficos habitantes de Bilbao, que con el egemplar de Lequerica podian recelar igual violacion en el mismo ó en semejante caso.

En el oficio número 9. que es una larga réplica á la contestacion del Gefe político, habria materiales abundantes para multiplicar las reflexiones hasta lo infinito; pero por no hacer demasiado molesta la lectura, ceñirán los reclamantes sus observaciones á lo mas principal y de mas bulto. Empieza el Consulado diciendo que no comunicó su resolucion al Gefe político para pedir su auxilio, sino para dar una prueba de la conformidad de sus ideas con las manifestadas por él en el oficio de 6 de Mayo, creyendose autorizado para compeler á los morosos por las Reales órdenes y por las leyes y ordenanzas mercantiles no derogadas. En su oficio número 7 dijo el Consulado que en órden á las mismas Reales órdenes habia creido de su obligacion interpelar el auxilio del Gefe político por si alguno de los morosos le obligaba á recurrir á medios que no estaban en la esfera de sus facultades. Ahora bien; si las Reales órdenes de acuerdo con las ordenanzas y leyes mercantiles atribuyen al Consulado facultades para atropellar la casa de un Ciudadano y descerrajar sus puertas ¿cuál es el caso en que los morosos

podian precisarle á recurrir á medios que no es tubieran en la esfera de las suyas propias? Aunque las ordenanzas en general no estén derogadas, lo está en particular todo lo que pueda haber en ellas en contradicion con la Constitucion política de la Monarquía, por que de otro modo no podia regir esta hasta que derogase ó modificase el Congreso total ó parcialmente el Código mercantil de este Consulado, y asi es visto que este no le autorizó al tribunal para semejante violencia, y menos todavia las Reales órdenes, cuyo tenor sacado únicamente de los mismos documentos del Consulado, se reduce á autorizarle para realizar el empréstito encargando á los Intendentes y demas autoridades que auxiliasen sus providencias, que es lo mismo que decir, que si fuesen justas y desobedecidas impetrase el Consulado el auxilio de las autoridades competentes y se le franqueasen estas con arreglo á las leyes. Solo tal vez el Consulado de Bilbao era capaz de interpretar de otro modo las órdenes, bien que ni aun con este auxilio puede salvar la contradiccion que envuelven sus dos oficios, pidiendo en el uno auxilio á prevencion, y justificando en el otro un atropellamiento atroz con la estension de sus facultades, sin otro fruto, que el de aclarar cada vez mas á los ojos del hombre imparcial, que su propósito ó sistema fué siempre el de satisfacer si era posible su injusto resentimiento, sin responsabilidad, comprometiendo para ello la autoridad política superior de la Provincia.

Sigue esplicando el significado del verbo atropellar, y sienta que significa causar á otro injustamente algun daño ó vejacion sin examinar su causa ni oirle ni darle lugar á la menor defensa. Atropellar (con licencia del Consulado) és causar á otro un daño ó vejacion cualquiera injustamente, de modo que aunque se le haya oido y examinado su causa, se le atropella en toda la propiedad de la palabra, si se le causa un daño ó vejacion que no merecia por su causa; y asi mientras no pruebe el Consulado que mereció Lequerica que su casa fuese franqueada y descerrajadas sus puertas, subsistirá en todo su esplendor la verdad de que le atropelló. Para el caso de una indebida resistencia á un pago legítimo y justamente debido, hay acciones que proponer y excepciones que oir mas ó menos sumariamente, segun lo exija el asunto: los que han de decidir la cuestion son los jueces, porque son los mismos á quienes está reservada la facultad de aplicar las leyes, y á quienes están confiados los medios para hacer respetar sus decisiones, y el violar este orden es abusar de la autoridad para infringir la ley atropellando á los Ciudadanos, lo cual le está prohibido al Consulado, á los Jueces, al Rey, y al Congreso mismo Nacional, que ha sancionado el órden para consolidar el egercicio de la jurisdiccion con la seguridad personal de los Españoles poniéndole de una vez para siempre á salvo del abuso de todo poder.

Pretende en seguida apoyado en el respeto de

los habitantes de Bilbao á las Autoridades, en su horror al desorden y en su amor al sistema Constitucional, que los han agraviado atrozmente los que le inspiraron al Gefe político la idea de que el descerrajar una puerta de la casa de Lequerica podía alterar la tranquilidad pública. ¿Y quien le ha dicho al Consulado que los recelos del Gefe político al ver atropellado á un Comerciante, por el cuerpo mercantil en el sagrado de su casa nacieron de ageno impulso ó consejo? ¿Qué ideas tiene este cuerpo del régimen Constitucional, si cree que la accion mas arrojada, la que siempre hirió mas la opinion de un Comerciante, y la mas prohibida por el Código político actual creado á propósito para hacer conocer al hombre su dignidad, y al poder sus límites, ha de ser acatada por los habitantes pacíficos, por que respetan el órden y detestan la anarquía? Todo este párrafo es un tejido de ideas dislocadas, como lo han de ser precisamente las de los hombres todos siempre que se empeñen en sostener caprichos conocidamente injustos. En el amor al sistema constitucional han de estar en perfecta igualdad la prontitud de la obediencia y la defensa de los derechos personales, y como los habitantes de Bilbao conocen los límites de aquella y esta, es bien seguro que se hubieran inquietado si su Gefe político no hubiera impedido la continuacion de los atropellamientos, porque fueron sin duda de mucho mayor tamaño que los continuos agravios que están sufriendo de mucho tiempo á esta parte del Consulado

solo quizás porque no han hallado hasta ahora arbitrio para contener el abuso de su autoridad, sobre el que está bien pronunciada la opinion pública.

Pasa luego á hacer al Gefe político ciertas observaciones que dice no podria omitir sin violar la Constitucion que tiene jurada *con los lábios y con el corazon*, siendo la primera, la de que los Gefes políticos no pueden mandar á los jueces por ningun título suspender sus providencias por que esto toca esclusivamente al poder judicial; la segunda la de que el litigante ofendido puede alzarse para el tribunal superior, sin que los Gefes políticos puedan hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; la tercera la de que los reclamantes, no habiendo recurrido al tribunal en seis meses, han dado una prueba clara de que no tienen otro empeño que el de arrojar de sus hombros el peso que sufren mas de seiscientos Comerciantes de Bilbao; la cuarta la de que á Lequerica si se le hubiera reducido á prision no se hubiera hecho mas que obedecer las Leyes del Reyno no derogadas todavia por las Córtes; la quinta la de que facilitará al Gefe político todos los documentos necesarios para enterar á S. M. sin equivocacion de todo lo ocurrido, y la sesta que si los habitantes de Bilbao fuesen capaces de perturbar alguna vez la quietud pública, el medio mejor para excitarlos á ello seria el de exonerar á los ricos y contumaces del pago de una deuda que han satisfecho mucho tiempo hace los mas dóciles y pobres.

A los Gefes políticos les está confiado el cuidado importante de conservar la tranquilidad pública y asi es de su inspeccion directa el suspender por de pronto cualquiera providencia que pueda perturbarla sin que por eso se verifique que se ingieren en las funciones del poder judicial, que no está organizado para contener de pronto é impedir movimientos imprevistos; pero si el Consulado pensaba de otro modo y se consideraba verdadero tribunal, ¿por qué acudió á implorar la proteccion del Gefe político, y por que dió tanto valor á la contestacion de este funcionario á su primer oficio? Por desahogarse sin responsabilidad.

No usaron los reclamantes del remedio de la apelacion por que el asunto lo estimaban gubernativo y por que no pudieron resolverse á creer que el Consulado aun cuando quisiese caracterizarlo de judicial desatendiese siempre la justicia de sus quejas reducidas á ver la lista del repartimiento y á pedir su rectificacion por la junta general. Si desde luego se hubieran alzado, hoy se leeria en el manifiesto que eran díscolos y cabilosos.

¿Y quiénes son los seiscientos comerciantes que han entregado sus cuotas? ¿Y qué cantidades han pagado los individuos de la comision, los del Consulado, y todos sus amigos? Debian haber dado á luz la lista de repartimiento, y pues que el Consulado apela á la opinion pública, á ella se remiten con gusto los reclamantes, no solo con relacion á este monstruoso repartimiento, sino tambien á todos los de la época de la dominacion

rancesa. El que tema la censura que no la provoque. Por lo demas los que han satisfecho, sabrán que podian hacerlo sin que les perjudicase la reclamacion de los recargados injustamente, y el Consulado permitirá que se le advierta que los que reclaman una carga injusta, no aspiran á exonerarse de un pago equitativo, ni arriesgan la tranquilidad pública, como se dice en el manifiesto, bajo el falsisimo supuesto de que los reclamantes opulentos pretenden exonerarse del pago.

En la primera representacion, dirigida á S. M. con fecha de 16 de Mayo, partiendo de las órdenes que motivaron el repartimiento, hace el Consulado una larga relacion de lo ocurrido hasta que llegó el caso de excitar por medio de su Síndico á los llamados morosos, sentando que cuando pagó las letras de los dos primeros plazos muchos de los individuos no habian satisfecho sus cuotas. Pudo y debió decir que casi ninguno, porque cuando se recibió la Real órden de 12 de Septiembre, todavia no habian pagado los que compusieron la comunidad en el año de 1819, ni los que hicieron la representacion, ni los mismos encargados del repartimiento; si bien es verdad, que habiendolo hecho así presente el Síndico en junta, ofrecieron pagar bajo su palabra de honor por no entrar en la lista de los morosos.

Despues de referir los antecedentes ataca yá á los veinte y siete reclamantes designándolos por los mas ricos de la plaza y suponiendolos obligados al reparto por la decision de la junta general

á que asistieron varios de ellos, y por haberse hecho ya alguna rectificacion, dice que díeron el primer egemplo de insubordinacion, desacato, y calificada resistencia á los mandatos judiciales, acusando especialmente la desenfrenada *petulancia* de Don Francisco Josef de Jauregui y Don Agustin Antonio de Lequerica, y la impavidez con que menospreciaron las leyes del Reyno contenidas en el título primero del libro 12 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 7. y 288. de la Constitucion.

Los veinte y siete reclamantes nunca se opusieron al servicio, sino á la injusticia del repartimiento, que no se hizo en junta general ni con la solemnidad conveniente, y por eso pideron que se viese y examinase en ella. Sin embargo, Jauregui y Lequerica justamente, no solo ofrecieron fiador, sino que se allanaron á depositar las cuotas que se les exigia, y esto no es por cierto dar egemplo de otra cosa que de respeto y subordinacion, porque el que se queja de un agravio y al reclamarle asegura y ofrece depositar la misma cantidad que se le demanda, no puede tener otro objeto que el de obedecer sin perjuicio de su derecho. Asi lo entienden los tribunales, y todo el mundo, menos el Consulado de Bilbao, que ha leido en esta ocasion las leyes con los mismos ojos que las representaciones de los quejosos. En el libro y título que cita de la Novisima Recopilacion no se habla mas que de los judios y de su espulsion de estos Reynos, y es menester acudir al título 10

para encontrar las penas de los que resisten á las justicias, que serán á las que quiera referirse el Consulado, aunque no se halla entre ellas ninguna que tenga ni aun remota conexion con este asunto, como ni tampoco en ninguno de los siguientes títulos, porque la ley nunca miró como resistencia, la reclamacion respetuosa unida á la obediencia. El artículo 7. de la Constitucion manda ser fiel á la misma, obedecer las leyes y respetar las autoridades: el 288. obedecer los mandamientos escritos del juez reputando por delito grave cualquiera resistencia; pero los reclamantes no han perdido el respeto á la autoridad, ni la han hecho resistencia: han representado á ella y la han pedido justicia, y esto no está calificado de desacato ni de *petulancia*, ni en la Constitucion ni en ninguna de las leyes; asi que la imputacion calumniosa del Consulado se convierte contra él mismo, por que ni el Código actual, ni los pasados le autorizan para acriminar con falsos conceptos á ningun Ciudadano.

Prosigue refiriendo la contestacion del Gefe político, la pretendida obstinacion de Lequerica, y el decreto de suspension de toda providencia, remitiendo á la calificacion de S. M. la versatil conducta del Gefe y la usurpacion que hizo de las facultades del tribunal con infraccion manifiesta de los articulos 242. 243. 245. y 335. de la Constitucion. El primero atribuye á los tribunales la facultad de aplicar las leyes: el segundo prohibe á las Córtes y al Rey el egercicio de las funciones

judiciales: el tercero prohibe á los tribunales todo lo que no sea juzgar y hacer egecutar lo juzgado; y el cuarto designa las funciones de las diputaciones provinciales. ¿Qué ha visto pues el Consulado en estos cuatro artículos que pueda convenir á su intencion? Él imploró el auxilio del Gefe político, que en su segunda contestacion le dijo que el asunto no le correspondia por ser contencioso, y es innegable que reconoció, á pesar de los artículos que cita, autoridad en aquel funcionario para auxiliarle en un caso de que despues se creyó juez esclusivo. Por lo demas ni el Gefe político ha juzgado en la materia, ni ha exigido responsabilidad al Consulado, ni ha hecho otra cosa que suspender atropellamientos que creyó peligrosos, para dar cuenta á S. M. de lo ocurrido, y esto no le está prohibido en ninguno de los cuatro artículos citados, al paso que en el artículo 324 se le dice que reside en él el gobierno político de la Provincia de Vizcaya, que es lo que basta y sobra para convenir en que su primera obligacion es la de evitar desde luego todo acto ó gestion que pueda perturbar la tranquilidad pública. Los riesgos de esta naturaleza se han de evitar á toda costa desde que despuntan, por que en dejándolos correr producen males que no se remedian con los castigos, y si esta es la primera obligacion del Gefe superior de la Provincia, lea mejor en adelante el Consulado la Constitucion, y citará con mayor oportunidad sus artículos sin encontrar ninguno entre ellos que le autorize para hacer lo que

hizo con Don Agustin Antonio de Lequerica. Entenderá al mismo tiempo que el Gefe político no mudó, como lo sienta, repentinamente de opinion ni se fascinó: que ni Lequerica ni otro alguno injurió atrocisimamente á las autoridades constituidas: que ninguno desconoce la facultad de los jueces para apremiar; y que la interpretacion que el Gefe político, los reclamantes, y sin duda el pueblo todo han dado al artículo 306. de la Constitucion, (2) no nace de *estolidez*, ni *superchería*, sino de conocimiento y de dignidad, no pudiendo nacer por el contrario sino de ardor y precipitacion el mirar como apremio para el pago de una cantidad reclamada por su exceso ofreciendo fiador y depósito, el allanamiento y descerrajamiento de la casa y puertas de un Comerciante de honor.

Sobre estos datos y sobre las declaraciones que de ellos deduce para pintarse como en estado de quiebra, concluye el Consulado, pidiendo al Rey que declare no haber tenido el Gefe político autoridad para suspender sus providencias; pero el

---

(2) En el Censor número 11 folio 371 esplicando el artículo 306 de la Constitucion se hace mérito de lo ocurrido en Bilbao entre el Consulado y varios Comerciantes. Los redactores de aquel apreciable periódico se ponen de parte del Consulado, haciéndo de su manifiesto un elogio que sin duda no merece; pero si no quieren desmentir el concepto que el público tiene de su saber é imparcialidad, no podrán menos de pensar de distinto modo luego que lean esta impugnacion, que los interesados cuidarán de dirigirles para que si gustan hagan mencion de ella en uno de sus números.

público juzgará si la solicitud estaba bien fundada.

En segunda representacion de 30 de Mayo vuelve á instar para que se resuelva la primera, y contemplando al Gefe político decidido á sostener su decreto de suspension, se considera dispensado de la obligacion que contrajo al pago de las letras, una vez que la autoridad superior de la Provincia en lugar de auxiliar sus providencias, las contradice ó inutiliza; y concluye lamentandose de la precision en que se ha visto de acordar que se dejen protestar las letras (3) siguientes, por no estar todavia reintegrado de los doscientos cincuenta mil reales que anticipó para el pago de las anteriores.

Si el Consulado, en lugar de ocuparse en desacreditar á los ojos de S. M. al Gefe político y á los Comerciantes quejosos, hubiera apreciado las representaciones que estos le hicieron, congregando como era justo una junta general para rectificar el repartimiento, todo estuviera ya concluido, sin necesidad de dar al público ocasion de renovar memorias desagradables de ocurrencias pasadas, muy parecidas á la presente; pero creyó sin duda que padecia su decoro en admitir reclamaciones por justas que fueran, y que apelando á

(3) La circunstancia de haber sido protestadas las letras por el Consulado, no inspiraria mucha afliccion y cuidado á los portadores, porque estaban seguros de que en todo evento serian pagadas con los intereses. Como quiera, hicieron poco ruido las tales protestas, no obstante de que estos actos suelen dar al comercio mucho que pensar y mucho que decir.

los medios con que habia triunfado en otros tiempos, en que el nombre de la autoridad condenaba á silencio, le seria fácil sostener un repartimiento injusto evitando su manifestacion. Se equivocó ciertamente, y aunque se le ha dejado espedito el camino para llevar á efecto sus providencias, no debe entender por eso que S. M. aprueba las que no sean conformes á las leyes, porque S. M. es el primero que las sostiene con su autoridad y con su egemplo, y por que sabe lo que son apremios y lo que son atropellamientos. Los reclamantes saben tambien los derechos que les asisten, y que pueden ventilarlos segun el orden, ya que se les obliga á hacerlo.

En la tercera representacion de 24 de Junio renueva el Consulado sus lamentos; pinta su desolacion, y descrédito por el protesto de las letras, y vuelve á instar por la resolucion, haciendo lo mismo en la cuarta y sesta de 29 de Julio; y pues las razones son siempre las mismas, se las deben aplicar las propias reflexiones, añadiendo que si la Constitucion manda que los Ciudadanos sean justos, comprende su precepto al Consulado como á los demas, y que si el Consulado cree que no son los que le piden que les oiga en justicia y se les administre, ellos creen que no lo es el que no les oie ni la administra, el que les franquea y descerraja las casas y las puertas, y el que los pinta *insubordinados, contumaces, petulantes, é impávidos*, para violar la Constitucion y las leyes. Su resistencia ha sido al exceso del recargo, no al pago

de la justa cuota, su desobediencia ha consistido en representar una y mas veces para reducir el pago á lo justo, no para dejar de pagar lo que en junta general se estimase tal, sus ideas han sido las de no reducir á pleito lo que podia y debia decidirse con prontitud y en páz, y sus fundamentos los que aparecen de sus representaciones, que sin embargo de imprimirlas por el orden que las hicieron, imitando el egemplo que les ha dado el Consulado, pasan á hacer algun mérito de ellas, porque lo restante del manifiesto se reduce á los oficios reciprocos de la extinguida junta de reemplazos de Cádiz y del Consulado para el pago de las restantes letras.

En la primera representacion, recordando las inútiles gestiones particulares con que antes se habia procurado convencer al Consulado de los agravios que contenia el repartimiento, se le dijo con respetuosa libertad que los representantes, como miembros del estado y como individuos particulares, no trataban de eludir el servicio, sino ántes bien demostrar, haciendole, su adhesion al Gobierno y su total deferencia á las autoridades que se ceñian á sus atribuciones: que el repartimiento estaba lleno de nulidades, defectos y vicios de hecho y de derecho: que se precindia de su analísis por no esponerse á reflexiones amargas contra la comision: que era público y notorio lo arbitrario y lo parcial del repartimiento, gravoso con enormidad para unos, beneficioso con escándalo para otros, inclusos los individuos de

la comision repartidora: que la junta en que se nombró la comision fué muy reducida y con gregada de pronto sin expresion del objeto aque se dirigia, por lo que se pedia junta general para tratar del asunto con suspension de toda providencia, bajo protesta en caso contrario contra cualquiera vejacion que se pudiese decretar en perj uicio de las personas y bienes de los representantes? que para este caso se les diese testimonio de su escrito, de la acta de la junta en que se nombró la comision, y de la lista de repartimiento, ¿Hay álgo en esta representacion que huela á *desacato*, *insubordinacion*, *petulancia*, ó *impavidez* contra las leyes, la Constitucion, ó las autoridades lejitimamente establecidas? Si al reclamar contra un repartimiento injusto y gravoso no fuera indispensable decir que lo era, no se hubiera dicho; pero este era un imposible, y fué preciso llamar las cosas por sus nombres, y mostrar aquella firmeza que la felicidad del tiempo permite que se desplegue sin ofensa de la autoridad.

El resultado de esta primera representacion fué un mandato espreso de mandar pagardentro del dia loseñalado y correspondiente al primero y segundo plazo cumplido y de proceder en otro caso por apremio á la venta y remate de los bienes de los representantes y de las costas con reserva de oir á su tiempo las reclamaciones.

Este golpe de autoridad motivó la segunda representacion, en que reflexionando sobre la reserva con que se conducia el Consulado, resistiendose á la manifestacion de la lista de repartimien-

to, se insistió de nuevo en la convocacion de la junta general, diciendole al Consulado que se sabia por notoriedad que habia hecho segregar de la lista de repartimiento, formada por la comision, un número considerable de sugetos, por que no siendo Comerciantes ni Capitalistas en èl sentido mercantil, se les habia creido esentos de concurrir al servicio: (4) que por lo mismo resultaba que la comision obró sin bases fijas: que asi lo declaraba tácitamente el mismo tribunal reconociendo la injusticia de la comprehension de muchos individuos en el repartimiento: que esto era muy trascedental, y lo era tambien el saber de qué recursos se valdria el Consulado para llenar aquel vacio: que estos no podian tomarse con legalidad sin el consentimiento del comercio: que debia saberse si las letras del primero y segundo plazo estaban ó no pagadas, en que forma y á que premio se verificó su descuento, cual era la urgencia que impedia la convocacion de una junta general, si habia ó no otros que los representantes que no hubiesen pagado sus cuotas, y cuando y

(4) No solo se segregaron muchos sugetos de la lista de repartimiento con la misma facilidad y ligereza con que fueron incluidos, si no que despues de la Real órden de doce de Septiembre, otro considerable númerc de individuos ha desconocido la autoridad del Consulado respecto de ellos, y la jurisdiccion ordinaria parece haberles impartido su proteccion. Siendo esto asi, ¿á que se ha reducido la Soberana autoridad del Consulado, la *fuerza irresistible* de la junta general de Comercio, y la justificada prevision de la comision repartidora? El tiempo lo dirá, lo que dejan de esplicar los mismos hechos.

como se oirian las reclamaciones: que no se trataba de una contribucion directa, pues las de esta clase hablan con todos los Españoles, sin exepcion ni privilegio alguno, que deben aprobarse por las Córtes, haciendose su reparto por los Ayuntamientos, y que por consiguiente era indispensable la junta general en que se insistia.

Estas justisimas reflexiones merecieron el mismo aprecio, y fué preciso, despues de graves vejaciones recurrir á S. M. en época en que ya habia jurado la Constitucion política de la Monarquia. En la representacion á S. M., que tambien se imprime, se repitieron las mismas reflexiones, añadiendo en queja el allanamiento de la casa de Lequerica y los continuos apremios y requerimientos fulminados por diferentes escribanos, sin estar siquiera los autos de allanamiento firmados, segun ordenanza, por el Prior y dos Cónsules.

Si en otras muchas épocas no hubiera sucedido lo mismo que en la ocasion de este repartimiento, quedando los agravios en pie, por ser mucho mas dificil el vindicarlos que el sufrirlos, no se hubieran tal vez empeñado los reclamantes en sostener sus derechos; pero la enfermedad es muy antigua, y temiendo que se hiciese crónica se resolvieron á emprender la curacion, creyendola infalible en un tiempo en que la ley no descubre á los hombres los derechos que tienen, sino para que los sostengan. En los repartimientos se ha observado siempre una arbitrariedad intolerable, por que jamas ha sido visible la lista para que los inte-

resados pudiesen hacer las debidas comparaciones. En el de 1814, por igual suma de quinientos mil reales, se cometieron las mismas injusticias que en el actual; se obligó el Consulado á reintegrar á los prestamistas; ha cumplido con unos y con otros no, habiendose quedado muchisimos sin pagar las cuotas que se les exigieron á otros con embargos y apremios rigurosos; y en fin si algun dia, como es de esperar, salen á luz las listas de los repartimientos anteriores y la últíma, ellas solas harán patentes los infinitos agravios que han sufrido siempre los Comerciantes, que no tenian relaciones con los repartidores ni estaban en estado de aspirar con fruto á ser mienbros del cuerpo mercantil.

Este en el tiempo del General frances Touvenot consiguió que las elecciones dé Prior, Cónsules y Consiliarios se hiciesen con sujecion á una lista de sugetos, formada por el Consulado cesante, con lo que se vincularon en substancia los oficios entre los amigos y parciales de los que obtuvieron la gracia. Espulsos los franceses se le propuso al extinguido Consejo de Castilla en el año de 1818 una adiccion á la ordenanza, que aprobó aquel tribunal, en virtud de la cual, si al tiempo del sorteo ocurre alguna duda ó diferiencia la deben calificar el Prior, Cónsules, y Consiliarios; y en el caso de empate sobre si ha de ser ó no admitido el sugeto propuesto ha de prevalecer la parte por quien se decida él Prior, egecutandose inmediatamente lo que se resolviere; bien enten-

dido, que si se declara la inadmision del propuesto ha de ser requerido el Elector que le propuso para nombrar otro, excluyendole de la eleccion en el momento, si se obstina en no hacerlo, y sorteando antes que el sea espelido de la sala otro elector de entre los votantes que hubiesen concurrido. Este es en substancia un verdadero privilegio exclusivo concedido al Consulado del año de 1818 para que todos los subcesivos se formasen de individuos de su faccion progresivamente sostenida, y no son necesarias grandes reflexiones para convencerse de los males que habra ocasionado, por que es bien notorio que toda autoridad estancada los produce malisimos é irremediables, pues que no solo consulta al interes personal de los individuos, entre quienes circula en pura perdida de los que no hań de entrar nunca á la parte, sino que dispone á su arbitrio de los fondos del establecimíento, invirtiendolos muchas veces con profusion en objetos no necesarios y algunas tambien en manejos reprovados.

¿Y por qué á un cuerpo constituido con estos elementos se le ha antojado calificar de malos patriotas á los veinte y siete Comerciantes que han resistido un sacrificio injusto, han de callar estos contentandose con usar de su derecho en tribunal de justicia? Ninguno de ellos, y mucho menos los que, ademas de otros distinguidos servicios acaban de auxillar al Gobierno tomando una parte considerable en el empréstito de los cuarenta millones á la mitad del interés prome-

tido, sin que alguno de los que les acriminan haya imitado su egemplo; (5) deben sufrir en paz la ignominiosa nota de desafectos al sistema constitucional y transgresores de sus leyes: el que las respeta de veras no abusa jamas de ellas para justificar excesos que ciertamente no autorizan, y si lo hace se espone á verse herido con las mismas armas de que se valió para ofender. Esto es puntualmente lo que le ha sucedido al Consulado de Bilbao publicando su manifiesto, y en él documentos que obran en los autos ó expediente sobre repartimiento, en un pueblo que conoce á fondo sus sistemas; él ha aspirado á desacreditar á un gran número de comerciantes y al Gefe político superior de la provincia con una publicidad indiscreta: pero solo ha conseguido desacreditarse á sí mismo, por que no habrá hombre imparcial que no conozca la inxáctitud de sus supuestos, la falsedad de sus consecuencias, la violenta aplicacion de sus testos, la ilegalidad de sus procedimientos, la tenacidad de su empeño, el error de sus cálculos, y el triste lugar en que sin necesi-

---

(5) Los individuos, á quienes se refieren los Comerciantes quejosos, no han dejado de tomar parte en el empréstito de los cuarenta millones por falta de medios sino de voluntad, y es mui sensible que el Consulado se hubiese hallado sin fondos disponibles, porque sin duda alguna habria correspondido á los deseos del Gobierno, en continuacion de sus rasgos patrioticos, entre los cuales merece un lugar distinguido el donativo gratuito de quinientos mil reales que hizo al Ministro del Gobierno arbitrario en 1814 á pesar de su apurado estado de intereses, y de que nadie le exigió semejante servicio.

dad se ha puesto en la opinion pública.

Creia tal vez que la resolucion en que se le declara espedito para continuar sus providencias, con reserva del derecho á los reclamantes, es una executoria ganada contra ellos y contra el Gefe político de la provincia, pero no es en realidad mas que una declaracion que le habilitó para proseguir obrando con arreglo á justicia, dimanada de sus repetidas quejas, y de la inaccion voluntaria en que se constituyó el mismo dejando de obrar segun podia y debia, por que el Gefe político le contuvo solo en sus procedimientos irregulares. En las representaciones que hicieron los reclamantes le pidieron al Consulado que si no condescendia en convocar la junta general les manifestase la lista del repartimiento y les franquease los testimonios necesarios para el uso de su derecho, y esto acredita que sabian mui bien que si no se accedia á la propuesta de rectificar el repartímiento, tenian que acudir á los tribunales de justicia obedeciendo entre tanto las providencias que diese el Consulado siempre que estuviesen en la esfera de sus atribuciones. El Gefe político le dijo tambien que el negocio era contencioso, y no le correspondia, pero que debia entregar á los reclamantes la lista del repartimiento pára el uso de su derecho, y esto prueva que en nada pensó menos que en mezclarse en lo que no fuese de su competencia, y que solo cuando vió que las providencias del Consulado no eran conformes á justicia y podian ocasionar inquietu-

des que perturbasen la paz, cuya conservacion está á su cargo, tomó el partido de suspenderlas. Nadie pues trató en la ocasion de negarle al Consulado sus facultades; pero nadie recelaba tampoco que contase entre ellas la de allanar la casa de un ciudadano ni la de insistir en ser obedecido ciegamente al mismo tiempo que denegaba á los que le representaban los testimonios necesarios para usar de su derecho en los tribunales. ¿Y puede hoy por ventura en virtud de la resolucion con que concluye el manifiesto continuar llevando á efecto el allanamiento de las casas y la denegacion de testimonios? Aun cuando no existiera el artículo 306 de la Constitucion, seria evidente que á unos individuos que solo resisten el exceso injusto del recargo, prestandose al pago legitimo con oferta de fianza y consignacion, y pidiendo testimonios para el uso de su derecho, sino se adoptan los medios que proponen para evitar litigios, no se les pueden allanar las casas por via de apremio. Las leyes tienen establecidos gradualmente los necesarios, que son los únicos legales; y estos son los que debe entender el Consulado que le deja expeditos la resolucion de S. M. obligandole al mismo tiempo á facilitar á los reclamantes los testimonios necesariós para el uso de su derecho, pues rayaria en desacato el presumir siquiera que el Gobierno superior pudiese aprobar ó proteger violencias ilegales de un cuerpo contra el crédito y la seguridad de unos Ciudadanos honrados, con tracendencia á la tranquilidad pública, que peligra

indudablemente siempre que se infrinjan las leyes en que tiene la garantia de su conservacion.(6)

Lo que resta para que el manifiesto y su impugnacion produzcan en la opinion públioa los efectos á que los destinan sus respectivos autores lo ha de decidir el tiempo, y es bien seguro que no correrá muy prospero, para el Consulado. El tribunal de justicia vá á conocer sobre la equidad y justicia del repartimiento y para ello ha de examinar sus bases, y analizando las quejas, teniendo presente las Reales órdenes, y todas las modificaciones que ha sufrido, se ha de convencer por fuerza de que se graduaron arbitrariamente las fortunas de los comerciantes, con el solo objeto de recargar á unos para descargar á otros, de que siempre ha sucedido lo mismo, y de que la junta general de comercio, que es con la que se escuda el Consulado, mal congregada como la estuvo, no pudo ni quiso aprobar de antemano un repartimiento injusto para el que no autorizó á los comisionados, que eligió en el solo concepto de que serian justos. Recaerá la decision judicial,

(6) Ninguna de estas consideraciones ha retraido al Consulado para librar nuevos apremios, autorizando á los Escribanos y Ministros de justicia para entrar en las casas, hacer los embargos, y proceder al remate de los bienes, por manera que los Comerciantes quejosos, aunque no reconocen en el Consulado potestad para tales actos, han tenido por prudente exibir sus cuotas, bajo protesta. Han pedido todos los antecedentes para deducir sus agravios y es regular que se les conceda aunque de mala gana.

y en el supuesto de que no será estraño que resulte del juicio que la desproporcion del reparto no dimanó de la dificultad de calcular las fortunas, sino del abandono de los principios mas triviales para continuar á su sombra el sistema favorito, no lo será tampoco que á beneficio de las nuevas instituciones pidan los agraviados la responsabilidad de los que les causaron vejaciones y perjuicios, si quiera para que tengan fin unos abusos incompatibles ya con los derechos restituidos á los Ciudadanos.

Primera Representacion al Consulado.

Señores Prior y Cónsules.=Los Ciudadanos que suscribimos esta representacion, animados de los sentimientos mas puros acudimos á V. S. para hacerle presente, que anteriormente tenemos manifestado al Tribunal en gestiones particulares las graves equivocaciones é injusticias, que cometió la comision encargada del repartimiento entre los Comerciantes y Capitalistas, comerciantes de esta Villa de los quinientos mil reales, que señaló á V. S. el superior Gobierno, para subvenir á los gastos de la expedicion militar, que se preparaba en el puerto de Cádiz con destino á Ultramar; y cuyas reclamaciones fueron desatendidas por V. S. con asombro de los interesados, y no-

torio agravio de la razon y de la recta administracion de justicia. (7)

Pero hoy, que felizmente hemos salido de las tinieblas y el abismo en que estabamos sumergidos, tenemos la dulce satisfaccion de poder tratar y examinar las cosas á la luz de la razon, y evitar de este modo toda equivocacion, todo

---

(7) Conviene advertir para conocimiento del público, que las reclamaciones individuales hechas al tribunal del Consulado, fueron examinadas y resueltas con suma ilegalidad: la decision se redujo á un papel sin firma de nadie, que se pasó á cada uno, en que está escrito lo que sigue: *Al memorial de N. despues de oir á la comision nombrada en junta de comercio sobre su reclamacion. acordó la comunidad del Consulado lo siguiente.*=„No ha lugar á la solicitud de este interesado, „por lo que informa la comision en su papel número... y pa„gue el importe del primer plazo dentro de segundo dia, y las „demas en las épocas que se designaron en la circular que se „pasó. Lo acordó la comunidad del Consulado en junta de 5 „de Enero de 1820."

¿Es este el modo de juzgar de un Tribunal de justicia que apela á los artículos 242 y siguientes hasta el 245 de la Constitucion para presentar la prueba de sus atribuciones? ¿Y de donde procede á la comunidad del Consulado la autoridad ó jurisdiccion que supone la providencia contenida en los anonimos, de que queda hecha literal relacion? ¡Entrometerse la corporacion del Consulado en funciones judiciales! ¡Consentirlo el tribunal! Vaya que cosas tan peregrinas solo pueden verse en el Consulado de Bilbao. Pero, pronto tendrán fin semejantes monstruosidades: vemos acercarse el venturoso momento en que los Padres de la Patria concedan á la Nacion un sábio código mercantil; entonces desaparecerán acaso los tribunales especiales como parece reclama al artículo 248 de la Constitucion, y si subsisten los Consulados no será por cierto bajo su forma actual.

error, todo fraude, toda injusticia y toda vejacion de parte de los tribunales de las corporaciones y de toda persona constituida en autoridad.

Nuestro objeto no ha sido, no es, ni será nunca el de eludir aquel servicio con pretestos y subterfugios, ó prevaliendonos de las circunstancias: en todos tiempos tenemos acreditado con pruevas efectivas la mayor adhesion al Gobierno, una total deferencia á las autoridades que se ciñen á sus atribuciones, y el mas puntual desempeño de nuestras obligaciones, como miembros del estado, y como individuos particulares. Mas considerando atentamente el cúmulo de nulidades, defectos, y vicios de hecho y de derecho, que desgraciadamente abraza el repartimiento en cuestion, creímos desde un principio que era de nuestro deber reclamar su rectificacion, y ahora que se nos amaga con actos los mas atentatorios á la libertad y derechos de todo español, no podemos menos de insistir en lo mismo bien convencidos de que lo contrario seria hacernos reos de una docilidad y sumision tan degradantes, como perjudiciales á nuestros intereses.

Nos parece superfluo detenernos en el exámen y analisis del referido repartimiento, por que acaso no podriamos prescindir de amargas reflexiones contra la comision, y de hacernos cargo de la nimia deferencia del tribunal á sus dictámenes. Nada es ciertamente mas público y notorio en Bilbao que lo absurdo, lo parcial y lo arbitrario de dicho repartimiento. Sin embargo, observaremos á

V. S. que la comision gravó enormemente á unos, y benefició escandalosamente á otros, comprendiéndose en este número los individuos que la forman, con manifiesta transgresion de las leyes del decoro y de la delicadeza.

Por otra parte, la junta en que se nombró la comision y se acordó el servicio, se compuso de un número tan reducido de individuos, que seria un absurdo suponer legalmente autorizada para dictar disposiciones que deparasen inmediatamente el perjuicio de infinitos, sean cuales fuesen las razones que se aleguen sobre la validacion de aquel acto, fundandose en el uso y la costumbre; por que el tribunal no convocó á junta hasta el momento en que debia verificarse, ni indicó el objeto á que se dirigia, á pesar de ser esta una circunstancia muy esencial y casi imprecindible, cuando se procede sin prevencion y de buena fe. En efecto semejante conducta se hace tanto mas reparable cuanto que las leyes todas y nuestra ordenanza mercantil son muy circunspectas y escrupulosas en todo lo relativo á las acciones y derechos de muchos. Asi que persistimos con la eficacia que inspira la conviccion mas íntima de la justicia, que nos asiste, en que el repartimiento de que se trata se examine y se rectifique, como lo exigen la justificacion y decoro del tribunal, la vindicta pública, y la observancia de la Constitucion de la Monarquía. Para ello pedimos á V. S. se sirva mandar convocar á junta general de comercio con un dia de anterioridad, é indicacion

del fin á que se dirige, para que se pueda tratarse en ella el asunto con la debida meditacion, y se acuerde lo conveniente en órden á los términos y forma en que deben ser recaudados los espresados quinientos mil reales, ó que se nombre una nueva comision de revision, compuesta de personas de toda providad y conocimientos, suspendiendose entre tanto toda providencia de egecucion, bajo el concepto de que si contra nuestras esperanzas se denegase V. S. á tan justa solicitud, y se verifica la menor vejacion en nuestras personas y bienes, hablando con el debido respeto, protestamos contra todos y cada uno de los individuos que componen el tribunal, pidiendo se nos provea de competente testimonio de este escrito, de la acta de la junta en que se nombró la comision, y de la lista de repartimiento, para usar de nuestro derecho como mejor nos convenga etc. Bilbao 14 de Abril de 1820.=Francisco Josef de Jauregui.=Agustin Antonio de Lequerica.=Josef de Aguirre y Ochandiano.=Manzarraga y Ugarte.=Bergareche Hermanos.=Tiburcio de Uriarte.=Uhagon Hermanos.=Juan Bauptista de Madariaga.=Pedro Labat.=Domingo Ochoa de Zuazola.—Cornelio de Palacio.=Juan Josef de Barrena.=Goicochea Dupui Hermanos.—Juan Josef de Cestafe.—Nicolas de Guendica.=Simon de la Quadra.=Francisco de Briñas.=Manuel Silvestre de Echevarria.=Ventura de Gandacegui.=Ventura Gomez de la Torre y Nietos.=Manuel de Acasuso.=Villavaso y Compañia.=Viuda de

Villavaso.=Bernardo Rivero.=Florencio de Ibargüengoitia.=Mariano Perez de Nenin.=Juan Antonio de Sagarminaga.

Segunda Representacion al Consulado.

Señores Prior y Cónsules. = Los Ciudadanos Comerciantes que suscribimos esta esposicion hacemos á V. S. presente, que se nos ha hecho saber una providencia de V. S. de 20 del corriente mes que literalmente dice asi: = «Por lo que re-«sulta de esta pieza separada, y siendo tan urgente «la realizacion de las cuotas repartidas de los «quinientos mil reales de vellon, pedidos por S. M. «y aceptadas por este Comercio, D. Francisco «Josef de Jauregui y consortes satisfagan dentro «del dia de la notificacion la que á cada uno se «señaló y corresponde al primero y segundo pla-«zo cumplido, y no haciendose procedase por «apremio, venta y remate de sus bienes, hasta «cubrir las cantidades especificadas y las costas «causadas y que se causaren, para lo que se confie-«ren las comisiones necesarias á Escribanos y mi-«nistros que fueren requeridos, reservandose, co-«mo se resesvan, oir á su tiempo los reclamos «que se hayan hecho é hicieren sobre los puntos «que se proponen en la exposicion de 14 del «corriente."

Tal ha sido la resolucion que se nos ha hecho saber por un Escribano, aunque sin las formalidades y requisitos de derecho, y al reclamar y

protestar de ella, nos hallamos en la singular y estraña necesidad de confesar que ignoramos los datos en que se funda, pues que solo se refiere á un segundo expediente tan nuevo y desconocido para nosotros, como el primero, respecto de que el tribunal ha observado la máxima de sustituir á la claridad y demostraciones, bases fundamentales de todo recto proceder, el misterio y la reserva, á pesar de que los reprueban la razon y la justicia de tal suerte, que quizás en el extinguido tribunal de la inquisicion no se habrá procurado jamas ocultar á las partes con mas cuidado las constancias de los procesos, de lo que se ha verificado por el tribunal en este asunto. Por consiguiente, nosotros que individualmente reclamamos á V. S. en vano, hace tiempo, la rectificacion de los agravios y nulidades, que comprenden todos los actos y procedimientos de la comision, negándosenos hasta el triste consuelo de instruirnos de la lista de repartimiento, no podemos dejar de considerar la citada resolucion como capciosa (hablamos con el debido respeto) dirigida á eludir nuestras justas reclamaciones, y sobre todo la convocacion de la junta general de comercio, que hemos pedido, y en que insistimos de nuevo por ser de absoluta necesidad en las circunstancias del asunto, no menos que consiguiente que á los procedimientos del propio tribunal de pasamos á hacer mérito.

Sabemos por notoriedad que V. S. á hecho segregar de la lista de contribuyentes, formada

por la comision, un número considerable de sugetos, por que no siendo comerciantes ni capitalistas, tomando esta voz en sentido mercantil ha reconocido V. S. que se hallan sin obligacion de concurrir al servicio de que se trata. Resulta de aqui, que la comision obró en el desempeño de su encargo sin bases fijas, y que por lo mismo cuanto practicó padece de nulidad y vicio. Así lo declara tácitamente el propio tribunal, cuando reconoce la injusticia con que fueron incluidos en el repartimiento muchos individuos. Ahora bien, ¿por qué se oculta al comercio una circunstancia tan trascendental y de consecuencias tan poco favorables al plan de realizacion de los quinientos mil reales? ¿De qué recursos usará el tribunal para llenar el considerable vacío que necesariamente debe resultar de la segregacion de un gran número de individuos? Y cualquiera que sea su determinacion, ¿será ella legal, y estará exenta de responsabilidad, siempre que no medie el conocimiento y aprobacion del comercio? ¿Están ó no pagadas las letras del primero y segundo plazo? ¿Quiénes eran sus tenedores? ¿En qué forma y á qué premio se verificó el descuento de ellas? ¿En qué se funda la urgencia de la realizacion de las cuotas repartidas, que no da lugar á que se convoque al comercio á junta general? ¿No existen otros individuos que D. Francisco Josef de Jauregui y los que se llaman sus consortes que no hayan pagado sus cuotas del primero y segundo plazo? ¿Cuando y en qué forma serán oidas las

reclamaciones hechas ó que se hicieren? ¿Se supone á los individuos que componen el comercio de esta villa tan homicidas de si mismos, que autorizasen á la comision para regular las fortunas de todos segun sus pasiones, caprichos ó modo de entender, sin ninguna obligacion de dar cuenta y razon del desempeño del encargo á aquellos mismos que se la confiaron, es decir, al comercio en junta general?

Hé aqui diversas cuestiones en cuyo examen omitimos entrar en el momento, por respeto al tribunal, por amor de la paz, y por que todo debe tratarse y arreglar en junta general de comercio, convocada en los términos que pedimos en nuestro anterior papel, que reproducimos en todas sus partes. De esta demanda tan sencilla como justa, no nos retraerá consideracion alguna; y en todo trance, despues que hayamos sostenido nuestros derechos con el decoro, dignidad y energía de hombres libres, sabremos recurrir á los medios que nos concede la ley para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, siempre que nos infiera la menor vejacion en nuestras personas y bienes con infraccion de los artículos 294 y 306 de la Constitucion. Ni se diga que el servicio de los quinientos mil reales tiene el carácter de una contribucion directa, por que tal suposicion seria absurda y absolutamente falsa. Las contribuciones directas de que trata la Constitucion comprenden á todos los españoles sin excepcion ni privilegio alguno: deben precisamente ser

consentidas y aprobadas por las Córtes, y el repartimiento de las cuotas señaladas á cada pueblo compete privativamente á los Ayuntamientos, en los términos y forma que se prescribe por las leyes, y que seria un sacrilegio contraerlas al caso presente. La realizacion de los quinientos mil reales de vellon debe pues seguir trámites muy distintos, habida consideracion á su origen y fines. Si el Consulado, como creemos, no puede gravarse con ellos, justo es que se adopte por el comercio el medio mas fácil y menos oneroso de proporcionarlos, pero debe ser libre en la adopcion de los medios, reduciendose las funciones del tribunal á la presidencia de la junta. Así que, siendo nulo é ineficaz cuanto se ha practicado hasta ahora, V. S. no puede dejar de convocar á junta general, por que lo contrario supondria una decidida parcialidad é interes en que prevalezca un arreglo injusto, atacado tácita ó espresamente por la mayor parte de los contribuyentes, y reducido al estado mas miserable por las disposiciones mismas del tribunal. Por tanto, persistimos en que se sirva V. S. citar á junta general de comercio, y por lo que puede convenir á nuestras acciones y derechos, recusamos en debida forma al Cónsul Don Juan Ignacio de Ugarte por ser individuo de la comision, y reputarle empeñado en que prevalezca el precipitado repartimiento, protestando como protestamos contra todo procedimiento violento é inconstitucional etc. Bilbao Abril 25 de 1820.=Francisco Josef de Jau-

regui.=Agustin Antonio de Lequerica.=Josef de Aguirre y Ochandiano.=Manzarraga y Ugarte.=Bergareche Hermanos.=Juan Bauptista de Madariaga.=Pedro Labat.=Juan Josef de Barrena.=Goycochea Dupui Hermanos.=Domingo Ochoa de Zuazola.=Cornelio de Palacio=Juan Josef de Cestafe.=Simon de la Cuadra.=Francisco de Briñas.=Manuel Silvestre de Echevarria.=Ventura de Gandacegui.=Ventura Gomez de la Torre y Nietos.=Manuel de Acasuso.=Villavaso y Compañia.=Viuda de Villavaso.=Florencio de Ibargüengoitia.=Mariano Perez de Nenin.=Juan Antonio de Sagarminaga.

Representacion al Rey.

SEÑOR.=Los Ciudadanos Comerciantes que suscribimos esta muy reverente representacion, á V. M. con el mas profundo respeto hacemos presente: que para subvenir á los gastos de la expedicion que se preparaba en el puerto de Cádiz con destino á Ultramar, señaló V. M. al Consulado de esta Villa en Real órden de 16 de Agosto de 1819, la cantidad de quinientos mil reales de vellon en calidad de prestamo, recomendando altamente la mayor prudencia y discrecion en todas las medidas que fuese preciso adoptar para la recaudacion de dicha suma. En consecuencia, el Consulado tuvo diversas juntas de comercio, á las que asistieron muy pocos individuos, ya por que los llamamientos no se hicieron con la anteriori-

dad y esplicaciones convenientes, y ya por que en aquellas tristes circunstancias no era fácil contrariar el influjo y disposiciones de cierto número de sugetos, que con mengua del comercio han estado en posesion de dar á los negocios del Consulado el impulso y direccion que les ha convenido. Asi es que, aquella pequeña porcion de Comerciantes, contemplandose revestida de la representacion de todo el comercio de Bilbao, nombró una comision para que distribuyese los referidos quinientos mil reales. Esta comision se formó de los individuos que concurrieron á la junta, la que no se ocupó en fijar las bases bajo las cuales debia verificarse el repartimiento, ni el Consulado á su vez paró un momento la atencion sobre un punto tan importante. Por consecuencia la comision, sin mas reglas y guia que su antojo, pasiones y caprichos, estendió una lista de repartimiento, tan monstruosa y tan llena de vicios, que exitó justamente el disgusto general. Todos, excepto los agraciados, se convencieron de que la mencionada comision, solo se habia propuesto por objeto reducir casi á la nada la riqueza real y efectiva de unos: comprender en el repartimiento indebidamente á otros: practicar todo lo contrario de lo que han ejecutado los demas Consulados de España al tiempo de realizar igual servicios: graduarse á sí propia con una punible consideracion: tener la misma parcial consideracion con los individuos de la comunidad Consular, y con sus amigos; y en fin mirar con la mas cruel indife-

rencia la suerte y los intereses de todos los que les eran indiferentes.

Un proceder tan reprensible no podia menos de provocar multitud de reclamaciones, que sirvieron únicamente para desengañarse los interesados de que el Consulado y la comision trataban á todo trance de hacer efectivo su descabellado repartimiento. En vano se procuró demostrar los groseros errores y vicios de que adolecia: en vano patentizar con laudable zelo la necesidad de rectificarlo por decoro del mismo Consulado, y para que el servicio no quedase ilusorio; en vano en fin reclamar la manifestacion de la lista del repartimiento; por que todo lo despreció el Consulado, acostumbrado en tiempos áciagos y muy recientes, á egercer en órden á contribuciones una autoridad sin límites, y de sofocar los clamores de todo agraviado, con el detestable aparato de apremios, embargos, remates, é intervencion de Escribanos y ministros de justicia.

Entre tanto, las letras que giró la junta de reemplazos á cargo del Consulado, se supo que habian sido descontadas á un premio excesivo, y precisamente por aquellos mismos que hicieron la distribucion ó influido poderosamente en ella, circunstancia, que, agravando todas las anteriores, produjo una sensacion mui desagradable en el ánimo de todos los que resultaban nimiamente agraviados.

Al mismo tiempo se anunció, que el Consulado, reflexionando sobre su autoridad y atribucio-

nes, habia hecho segregar de la lista del repartimiento un crecido número de individuos, que no siendo comerciantes ni capitalistas, en concepto mercantil, no podian ser compelidos á concurrir al servicio de que se trata. Pero, ni esta disposicion que anulaba tácitamente todo lo obrado por la comision, ni la necesidad de llenar el vacío que resultaba de una medida tan trascendental, ni el mas positivo convencimiento de las dificultades, que se oponian á la realizacion del repartimiento, retrajo al Consulado de proseguir en sus apremios vejatorios.

En tal estado, llegó el venturoso momento en que V. M., sensible á los votos de la Nacion, juró la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz el año de 1812. Nuestro alborozo por tan fausto acontecimiento, que nos pone para siempre bajo el dulce imperio de la ley, y á cubierto de ser en lo futuro vejados impunemente por nadie, fué á la verdad inesplicable: mas cuando con entusiásmo universal se proclamaba la sagrada Carta, objeto de los deseos y delicias de todo verdadero español, el Consulado de esta Villa, que no se sabe haya hecho aun el juramento que V. M. tiene mandado, meditaba infringirla violando atrozmente los derechos y fueros que ella asegura á todos los súbditos de V. M.

Ageno el Consulado de los encantos de la libertad cívil, cediendo á los consejos del despotismo, y á las instigaciones de personas interesa-

das, fulminó auto de embargo, disposicion que comprendia á la mayor parte de los llamados contribuyentes. Nosotros, que representamos una gran parte de los quinientos mil reales, que desde un principio reclamamos contra el repartimiento, y órganos de los conatos de otros muchos, presentamos la esposicion señalada con el número 1.º, y cuando creiamos que defiriendo á nuestra solicitud, se convocase una junta de comercio, en que se arreglase el asunto, nos hallamos con que el Consulado, constante en sus arbitrarios procedimientos, habia estendido un nuevo auto de apremio, embargo y remate de bienes. Mas zelosos del decoro del tribunal, que los individuos que le componen, intentamos conciliar y prevenir las tropelias con que se nos amagaba, persistiendo en nuestra primera solicitud, con cuyo objeto presentamos la esposicion número 2.º Pero ¡cuál ha sido nuestro asombro al ver que este mismo tribunal, traspasando la esfera de sus atribuciones y atropellando toda consideracion y respeto, ha querido tener el horrendo placer de allanar las casas de Ciudadanos pacíficos y honrados, llegando al ináudito estremo de mandar derribar, y ser derribada de hecho la puerta del Ciudadano D. Agustin Antonio de Lequerica!

Señor, tal es exactamente el atentado cometido en uno de los principales pueblos de la España Constitucional la tarde del dia ocho del presente mes, segun comprueban los documentos números 3 y 4 que respetuosamente sometemos á la alta consi-

deracion de V. M., atentado, de que substancialmente habian sido ya víctimas tres de los que subscriben esta representacion, y que se habria repetido con otros muchos, á no haber mediado los respetos del Gefe político de esta provincia, que al fin no ha podido menos de mandar suspender toda providencia en el asunto, hasta la ulterior determinacion de V. M.

El Consulado no puede ciertamente justificar unos actos tan atentatorios contra la sagrada carta que V. M. y la Nacion quieren que se observe exactamente. En vano llamará á su socorro la costumbre y la acta de la junta en que se determinó el repartimiento, por que la costumbre no es una ley, y la junta tampoco se celebró con la debida solemnidad. Nuestra ordenanza mercantil en el número 5. capítulo 5.° que trata de las juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules, y Consiliarios, establece espresamente que no concurriendo seis de los nueve Consiliarios, que todos deben ser convocados, no se puede resolver y determinar cosa alguna. En el número 13 capítulo 7.° de la misma Ordenanza, hablando de los casos en que por motivos de utilidad del comercio se puedo aumentar temporalmente el derecho de aberia, se exige la concurrencia y consentimiento de todo el comercio congregado en junta general. Por tanto, el espíritu de la ordenanza que rige al Consulado, la práctica de todas las comunidades, y lo que mas de una vez se ha verificado en el propio Consulado, se oponen fuertemen-

te á la legalidad de una junta convocada en los momentos en que iba á ser celebrada, y sin que se hubiese instruido al comercio como era razon de su objeto. Si se quiere argüir que nadie tuvo voluntad de concurrir á las juntas, se puede decir y probar, que tampoco se hizo la menor diligencia ni puesto medios algunos para que asistiese un número respetable de individuos. Como quiera, cuando los hombres proceden con candor y buena fe, sin dolo, y prevencion, no se recatan de someter al exámen y censura de sus conciudadanos el trabajo que estos mismos les hayan encargado, por que descansan sobre el testimonio de su conciencia; pero ¿qué juicio hemos debido formar nosotros de la comision, y sobre todo del Consulado en vista de su obstinacion en ocultar la lista de repartimiento? ¿Cuando á ciencia cierta se ha empeñado en sostener los errores, injusticias, y parcialidades de aquella? ¿Cuando no ha querido darnos audiencia ni consentir en que el comercio se reuna en junta general? ¿Cuando sin embargo de estar prontos á afianzar y aun á depositar nuestras cuotas nos ha vejado indignamente en nuestras personas y bienes? ¿Cuando por espacio de tres meses ha traido de casa en casa diferentes escribanos en apremios y requerimientos que se pudieron escusar? ¿Cuando en fin, con transgresion de la ordenanza, los terribles autos de allanamiento de nuestras casas no aparecen firmados por tribunal completo, compuesto de Prior y dos Cónsules?

Señor, ¡Cuán distante ha estado el Consulado de ser justo! V. M. se afligirá al notar en unos funcionarios públicos tantas y tan graves faltas, y nosotros tenemos el mas profundo sentimiento al acusarlos á V. M. de prevaricadores y de infractores de la Constitucion. V. M. se dignará mandar examinar los hechos y procedimientos que citamos por persona ó personas de rectitud é imparcialidad, con presencia de todos los antecedentes; y si resultan comprobados, como lo esperamos, vindicar la ley y los ultrajes, que hemos recibido, mandando restituir integramente á los embargados los bienes, que sin su consentimiento se han extraido de sus casas, sacrilegamente profanadas en los placidos dias de nuestra gloriosa regeneracion.

Por lo que respecta al servicio ó préstamo de los quinientos mil reales, estamos muy lejos de pensar en eximirnos en proporcion á nuestras facultades: todos y cada uno en particular nos gloriamos de haber sido siempre útiles al estado, y de haber hecho servicios pecuniarios muy cuantiosos; y ningun sacrificio nos será costoso en obsequio y defensa de la patria comun, y de la augusta persona de V. M. Si nos hemos resistido á estar y pasar por el repartimiento egecutado ha sido por que somos españoles y nos ofende la opresion y la injusticia. La reunion del comercio en junta general será en nuestro concepto un medio muy eficaz para zanjar el asunto, lo que podemos en la consideracion de V. M. por si tu-

viese á bien prevenirlo. Dichosos nosotros siempre que la conducta que hemos observado en el negocio, que motiva esta representacion, mereciere la aprobacion de V. M. y si la divina providencia conserva la preciosa vida de V. M. dilatados años para gloria y felicidad de la Nacion. Bilbao Mayo 13 de 1820.=*Señor*:=Francisco Josef de Jauregui.=Agustin Antonio de Lequerica.=Manzarraga y Ugarte.=Josef de Aguirre y Ochandiano.=Bergareche Hermanos.=Tiburcio de Uriarte.=Pedro Labat.=Juan Bauptista de Madariaga.=Domingo Ochoa de Zuazola.=Cornelio de Palacio.=Juan Josef de Barrena.=Goycochea Dupui Hermanos.=Juan Josef de Cestafe.=Simon de la Cuadra.=Ventura de Gandacegui.=Francisco de Briñas.=Ventura Gomez de la Torre y Nietos.=Manuel de Acasuso.=Villavaso y Compañia.=Viuda de Villavaso.=Bernardo Rivero.=Mariano Perez de Nenin.=Juan Antonio de Sagarminaga.

Representacion al Señor Gefe político de esta Provincia.

Señor Gefe político de esta Provincia.=Los Ciudadanos que suscribimos esta esposicion nos hallamos en la dolorosa necesidad de hacer á V. S. presente: que el Consulado de esta Villa sigue con escándalo los enbargos y allanamientos de las casas de todos aquellos que no han exibido las cuotas que se les asignó en un repartimiento arbitrario é informal, sin embargo de que V. S.

parece le mandó suspender todo procedimiento en el asunto hasta la ulterior resolucion del Rey.

Nuestra sorpresa es tanto mas grande cuanto estamos íntimamente convencidos de que el Consulado carece absolutamente de potestad para semejantes procedimientos. Violar sacrilegamente la Constitucion política de la Monarquía, desconocer las omnimodas facultades que residen en V. S. en todo lo gubernativo y político de esta provincia, y ultrajar contra razon y justicia á Ciudadanos honrados y pacíficos, he aqui la conducta que el Consulado se ha propuesto observar á despecho de toda consideracion e inconvenientes. Pero ¿podemos ser indiferentes á actos tan atentatorios de nuestros mas preciosos derechos? No por cierto. Faltariamos á lo que debemos á nosotros mismos y á la sagrada carta que describe con tanta claridad como sencillez las obligaciones y derechos de los españoles, si no reclamasemos energicamente la proteccion de V. S.: proteccion que no nos puede negar sin comprometerse.

Cuando una persona, una corporacion, una autoridad cualquiera, con manifiesta infraccion de la Constitucion, traspasando la esfera de sus atribuciones, prevaliendose en fin de su carácter ó dignidad, trata de oprimir ó vejar á un ciudadano al privarle de su libertad ó bienes, ¿á quién sino al Gefe superior de la provincia acudirá preventivamente para que le ampare y le sostenga en sus derechos? Tal es precisamente el caso en que nos hallamos con el Consulado de esta villa, en una

asunto en que es imposible diga que procede como tribunal de justicia; por que, si es verdad que en los tribunales reside la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles como criminales, tambien son responsables personalmente los jueces de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, segun el artículo 254 de la Constitucion. ¿Y cuál es el proceso que ha instruido el Consulado? Ninguno ciertamente. ¿Cuál la parte que ha promovido legalmente la accion contra los llamados contribuyentes? Nosotros lo ignoramos. ¿Cuáles las defensas en derecho que se les ha concedido? Ningunas. ¿Cuáles los trámites seguidos en la instrucion del proceso? Ningunos. ¿Cuál la ley que nos condena al pago de unas cantidades señaladas arbitrariamente? No la conocemos. ¿De donde le procede al Consulado la potestad de sentenciar sin oir, sin formar espediente, sin demanda de parte, y sobre todo la de hacer egecutar lo sentenciado por sí y ante sí? La Ordenanza no le concede tal atribucion, y la Constitucion la resiste y detesta. No hay pues la menor duda de que procede gubernativamente; que los atentados cometidos se refieren á un servicio pedido por el Gobierno al mismo Consulado, y no realizado por su causa, y que el Gobierno, con conocimiento del estado y antecedentes del asunto, debe determinar lo que estime conveniente.

Los ofendidos han elevado ya á la alta consideracion del Rey la queja correspondiente, y V. S. que representa á S. M. en esta provincia no pue-

de menos de mandar al Consulado que sobresea absolutamente en todo procedimiento, haciendole responsable de las consecuencias.

Hasta ahora los individuos, cuyas casas han sido indignamente allanadas se han contenido en los límites de una egemplar moderacion. Nosotros no sabemos como nos conduciremos á nuestra vez; pero amantes del órden y de la justicia, hemos creido deber informar á V. S. por escrito de todo á fin de que en ningun tiempo se nos pueda culpar de haber omitido esta diligencia. Por lo que:

A V. S. pedimos se sirva mandar al Consulado que se abstenga de toda vejacion hasta la decision del Rey que no puede demorarse. Bilbao Mayo 17 de 1820.=Goicochea Dupui Hermanos.=Josef de Aguirre y Ochandiano.=Juan Bauptista de Madariaga.=Tiburcio de Uriarte.=Manzarraga y Ugarte.=Ventura Gomez de la Torre y Nietos.=Viuda de Villavaso y Compañia.=Bergareche Hermanos.=Juan Josef de Cestafe.=Manuel de Acasuso.=Simon de la Cuadra.=Cornelio de Palacio.

NOTA.

En la página 47 linea, 28 donde dice *consiguiente que á los procedimientos* lease *consiguiente á los procedimientos*. Pág. idem linea 29 donde dice *tribunal de pasamos*, lease *tribunal de que pasamos*.